

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ERNESTO GÓMEZ BARRIOS Y OTRO.

Demandada: DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ Y OTROS.

Radicación: 687553103001-**2018-00120-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición, interpuestos tanto por el demandante Edwin Arturo Carrillo Villabona, como por la demandada Diana Marcela Rivera Pérez, contra el auto del 19 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago, por las sumas que se exponen, así:

PRIMERO. *LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ERNESTO GÓMEZ BARRIOS y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:*

1.1. *Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, -teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).*

1.1. *Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

SEGUNDO. *LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:*

1.2. *Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, -teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).*

1.3. *Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el demandante Edwin Arturo Carrillo Villabona, expone en su recurso que, los intereses legales de las sumas condenadas, deben contarse desde la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, desde el 31 de agosto de 2020, acogiendo lo preceptuado por el art. 302 de Estatuto adjetivo, en el que a su entender la ejecutoria de la sentencia se produjo **tres(03) días** después de notificada, lo que debe aplicarse en este caso, "*por cuanto la decisión del ad quem, cita que a los montos de las condenas "deberá liquidarse el interés del 6% anual desde la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha de pago efectivo del mismo"*", lo que a su sentir no es concordante con el mandamiento de pago que profirió este despacho.

Ahora, por parte de la demandada Diana Marcela Rivera Pérez, a través de su apoderado, cimentó su inconformismo, puntualizando que la sentencia de primera instancia, fue objeto del recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, admitido por el superior y posteriormente, decidido el 27 de mayo de 2022; siendo esta última determinación objeto de la solicitud de complementación y aclaración por parte del demandante, aspecto que fue resuelto en auto del 21 de julio de 2022; destacando que esta actuación, es incluso posterior al auto que libró mandamiento de pago en esta instancia.

Entonces, en su sentir, la orden de apremio debió fundarse únicamente en lo resuelto en la sentencia de primera instancia, precisamente por haberse concedido su impugnación en el efecto devolutivo, como lo regula el art. 305 ibídem, teniendo como base para su ejecución esa decisión judicial y no otra.

Igualmente, resalta que, si bien el recurso se concedió en el efecto devolutivo, este por ministerio de la ley, paso a ser suspensivo, al momento que el demandante se adhirió a la impugnación, desapareciendo el fundamento por el cual, se otorgó el efecto fijado en principio *-devolutivo-*. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago.

III. ACLARACIÓN NECESARIA

Con el propósito de resolver lo planteado, es imperante aclarar, que para la fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 19 de julio de 2022, si bien el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil Familia Laboral-, había proferido su decisión de segunda instancia, la misma no había sido allegada al presente asunto de manera formal, actuación que se produjo el 4 de agosto de 2022, por lo que el día 17 de idéntico mes y año, se emitió el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior¹.

IV. CONSIDERACIONES

Bajo las posturas planteadas y los fundamentos discurridos, encuentra el despacho que en cierta forma le asiste razón en algunos aspectos a los recurrentes, como a continuación se explica:

¹ Véase el archivo PDF N°. 0061 del Cuaderno Principal.

En relación a lo expresado por el demandante, es acertado al considerar que los intereses legales, deben contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, no empero, esta ejecutoria no se da en los términos que lo plantea, ya que la legislación procesal, en el canon 302 que cita el mismo impugnante, en efecto dispone que las providencias "**quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**", pero la hermenéutica aplicada con este aparte, no se ajusta a la fundamentación fáctica del sub-lite, por ende la norma no puede ser interpretada de manera separada y/o conveniente; entonces, veamos lo que íntegramente contiene esta previsión:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

A la sazón, para establecer la ejecutoria de las decisiones de primera y segunda instancia, hay que distinguir si fueron proferidas en audiencia o no, y en caso de ser afirmativa la respuesta, su ejecutoria se produce una vez notificadas, **siempre y cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**

En ese orden, se tiene claro que la sentencia de primera instancia, a la fecha de la emisión del mandamiento de pago, no se encontraba en firme, ya que, pese a que se formuló en audiencia, la misma fue objeto del recurso de apelación, y por ende sus efectos se causan únicamente cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelve la impugnación; lo que es distinto a que legalmente se permita su ejecución por haberse concedido el trámite de aludida figura judicial, en el efecto devolutivo, lo que no quiere decir que los intereses allí establecidos puedan exigirse desde esa fecha.

Ahora, en lo tocante a la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, para su establecimiento, tenemos que volver al mismo planteamiento anterior, esto es, la forma en que se emitió esa determinación, y bajo ese entender, observando que se efectuó por fuera de audiencia, la misma ***queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos***²; así, si esa comunicación se obtuvo mediante estado N°. 081 del 31 de mayo de 2022³, y la solicitud de aclaración y complementación, fue presentada por fuera de termino, su ejecutoria se causó el **3 de junio de 2022**, fecha sobre la cual, se ajustará el mandamiento de pago.

Continuando con el inconformismo que expresó la demandada, sería del caso entrar a evaluar el fondo de su petición, si no fuera porque por sustracción de materia, resulta

² Parte final del art. 302 del CGP.

³ De la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Visible en el archivo PDF N°. 19 del cuaderno N°. 7.

inane hacerlo; ya que su planteamiento se centró en que aún no se encontraba en firme la decisión del *ad quem*, circunstancia que varió estando en trámite el recurso de reposición que ahora se resuelve, -como se explicó en precedencia-.

Por ende, el mandamiento de pago se ajustará bajo los presupuestos desarrollados en esta determinación, y las normas aplicables, precisando que el Título Ejecutivo lo constituye, la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 y la de segunda instancia del H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil que data del 27 de mayo de 2022, ejecutoriada el 3 de junio de la misma anualidad.

En lo anteriores términos, se repondrá el proveído atacado, acogiendo algunos argumentos expuesto por el demandante, y respecto del recurso de apelación, no habrá lugar a su concesión por no ajustarse a los preceptuado por el art. 321 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia del 19 de julio de 2022⁴, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, modificando el 2º ítem del numeral primero y segundo; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para mayor claridad, el numeral primero y segundo del auto del 19 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago, quedará así:

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ERNESTO GÓMEZ BARRIOS y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, -teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).*
- 1.2. *Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, desde el **4 de junio de 2022.***

SEGUNDO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA y en contra de DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

⁴ Archivo 0003 del cuaderno N°. 0006.

- 1.1. *Por concepto de Daños Morales establecidos en el numeral DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 de este Juzgado, -teniendo en cuenta la modificación de dispuesta en la sentencia de segunda instancia adiada el 27 de mayo de 2022, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).*
- 1.2. *Por los intereses legales del 6% anual, causados sobre la cantidad indicada en el ítem que precede, que se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, desde el **4 de junio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73bba599a5a144a2736917c6b715f58b5d672320fc76754311e11dd41f4334**

Documento generado en 29/08/2022 09:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>